

# **MECANISMOS DE CONTROL Y SALVAGUARDA SOBRE LA ACTUACIÓN DEL PRESTADOR DE APOYOS DESIGNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Javier Martínez Calvo**

Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España

Contacto: [javiermc@unizar.es](mailto:javiermc@unizar.es)

Recibido: 19 de febrero de 2025

Aprobado: 19 de mayo de 2025

## **Para citar este artículo:**

Martínez Calvo, Javier. “Mecanismos de control y salvaguarda sobre la actuación del prestador de apoyos designado voluntariamente en el sistema español de protección de las personas con discapacidad”.

*Prudentia Iuris*, 100 (113-141):

**Resumen:** El sistema español de protección de las personas con discapacidad concede al interesado amplias facultades para designar voluntariamente al prestador de apoyos ante una eventual situación de discapacidad futura. Pero su limitada capacidad para supervisar la actuación de la persona designada puede propiciar un ejercicio inadecuado del cargo. Por ello, es esencial someter dicha actuación a controles y salvaguardas externas. El propósito de este trabajo es, precisamente, analizar los mecanismos de control necesarios para garantizar el correcto desempeño del cargo por parte del prestador de apoyos designado voluntariamente, así como las salvaguardas frente a potenciales

conflictos de intereses, distinguiendo en ambos casos entre las medidas previstas en la ley y las que pueden ser establecidas por el juez o por el propio interesado.

**Palabras clave:** Discapacidad; Prestador de apoyos; Designación voluntaria; Autocuratela; Poderes preventivos; Controles; Salvaguardas.

## **Control and safeguard mechanisms regarding the actions of the voluntarily appointed support provider in the spanish system for the protection of persons with disabilities**

**Abstract:** The Spanish system for the protection of persons with disabilities grants the individual broad powers to voluntarily appoint a support provider in the event of a future disability. But their limited capacity to supervise the appointed person's actions may result in an inadequate exercise of the role. Therefore, it is essential to submit this activity to external controls and safeguards. The purpose of this paper is, precisely, to analyze the control mechanisms necessary to guarantee the correct exercise of the role by the voluntarily appointed support provider, as well as the safeguards against potential conflicts of interest, distinguishing in both cases between the measures provided by law and those that may be established by the judge or by the individual concerned.

**Keywords:** *Disability; Support provider; Voluntary designation; Self-guardianship; Powers of attorney; Controls; Safeguards.*

## **Meccanismi di controllo e salvaguardia delle attività del fornitore di sostegno volontario nel sistema spagnolo di protezione delle persone con disabilità**

**Sommario:** Il sistema spagnolo di protezione delle persone con disabilità concede alla persona interessata ampi poteri per designare volontariamente il fornitore di sostegno in caso di una possibile futura situazione di disabilità. Tuttavia, la loro limitata capacità di supervisionare le attività della persona designata può portare a un esercizio inadeguato dell'incarico. Pertanto, è essenziale sottoporre questa attività a controlli e salvaguardie esterne. Lo scopo del presente lavoro è, appunto, quello di analizzare i meccanismi di controllo necessari a garantire il corretto svolgimento dell'incarico da parte del prestatore di sostegno volontario, nonché le salvaguardie contro potenziali conflitti di interesse, distinguendo in entrambi i casi tra le misure previste dalla legge e quelle che possono essere stabilite dal giudice o dall'interessato stesso.

**Parole chiave:** Disabilità; Fornitore di sostegno; Designazione volontaria; Autocuratoria; Poteri preventivi; Controlli; Salvaguardie.

## 1. Introducción<sup>1</sup>

Una de las grandes apuestas de las nuevas regulaciones en materia de discapacidad que se están promulgando en los diferentes Estados, y que tienen por objeto el desarrollo de los principios previstos en la Convención de Nueva York de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad, consiste en potenciar el respeto por la autonomía de la voluntad de las personas que padecen una discapacidad<sup>2</sup>, lo que incluye permitirles participar en la toma de decisiones relativas a la regulación de su propia discapacidad, en un triple sentido: en primer lugar, se confiere legitimación al interesado para instar el propio proceso de provisión de apoyos en aquellos supuestos en los que considere que su capacidad de autogobierno ha comenzado a verse menoscabada de forma irreversible; en segundo lugar, se reconoce su derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta en el proceso de provisión de apoyos; y, en tercer lugar, se le faculta para prever anticipadamente medidas de apoyo de cara a una eventual situación de discapacidad futura, supuesto que va a centrar nuestra atención.

1 La idea de emprender esta investigación surgió durante la realización de una estancia de investigación por parte de su autor en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina y, en particular, con ocasión del seminario que impartió el 9 de diciembre de 2024 en la Universidad de Buenos Aires y los interesantes debates que surgieron al hilo del mismo con varios de los integrantes de la Cátedra Lafferriere de Elementos de Derecho Civil, cuyas valiosas aportaciones constituyeron un referente para la elaboración del presente trabajo. Esta es una de las razones por las que se ha elegido esta prestigiosa revista argentina para dar a conocer los resultados de la investigación entre la comunidad académica internacional. Además, el trabajo se enmarca en las actividades del Grupo de Investigación de Referencia del Gobierno de Aragón “Ius Familiae” (S30\_23R) IP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz; de los Proyectos de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades “Nuevas vulnerabilidades: equilibrios y desequilibrios en el ordenamiento jurídico-privado” (PID2023-153228NB-I00) IIPP. María Victoria Mayor del Hoyo y Sofía de Salas Murillo e “Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad” (PID2023-151835OB-I00) IIPP. José Ramón de Verda y Beamonte y Pedro Chaparro Matamoros; de los Proyectos de Investigación de la Generalitat Valenciana “Criterios interpretativos de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad (REFDIS)” (CIAICO/2023/024) IP. José Ramón de Verda y Beamonte y “Cuestiones controvertidas en relación con el ejercicio de la capacidad jurídica por los y las menores de edad” (CIGE/2023/71) IP. Pedro Chaparro Matamoros; de la Red de Universidades por la Infancia y la Adolescencia (RUIA); de la International Network of Jurists and Experts in Vulnerability (INJEV); y del Instituto Universitario de Investigación en Empleo, Sociedad Digital y Sostenibilidad de la Universidad de Zaragoza (IEDIS).

2 Cf. Javier Martínez Calvo, “La ampliación de la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad en el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, en Martínez Pujalte, Antonio Luis, Miranda Erro, Javier & Flores, Myriam (coords.), *Avanzando en la inclusión. Balance de logros alcanzados y agenda pendiente en el Derecho español de la discapacidad*, vol. 2 (Cizur Menor, Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2019), 415-429.

Al respecto, hace ya casi un lustro que el legislador español promulgó la Ley N° 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley N° 8/2021), que ha apostado decididamente por la autorregulación de la propia discapacidad, como reconoce expresamente en su Exposición de Motivos, permitiendo que la persona interesada pueda establecer el sistema de apoyos que precise y determinar su contenido y alcance. En este sentido, la nueva redacción del artículo 255.1 del Código Civil español (en adelante, CC) admite la posibilidad de que cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, prevea en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes<sup>3</sup>. De este modo, permite que el interesado decida, en el momento en el que se encuentra en el pleno ejercicio de su capacidad, cómo será la gestión de una eventual situación de discapacidad, anticipándose al momento en el que carezca de capacidad suficiente para adoptar una decisión sobre esta cuestión. Y es que se considera que el propio interesado es quien está en una mejor posición para establecer las medidas que van a regir su persona y bienes ante una eventual situación de discapacidad futura.

No se trata de una novedad *stricto sensu*, pues son medidas que ya estaban previstas en la legislación civil española, desde que la Ley N° 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (en adelante, Ley N° 41/2003) introdujera la denominada autotutela (ahora sustituida por la autocurate-la) y la posibilidad de otorgar poderes preventivos de cara a una eventual situación de discapacidad<sup>4</sup>. No obstante, en el contexto de ampliación de la

3 Cabe apuntar que este tipo de medidas anticipatorias habrían de poder adoptarse también en previsión de una futura situación de prodigalidad, pues hay personas que muestran una irrefrenable tendencia a la prodigalidad y que a buen seguro estarían interesadas en establecer mecanismos y medidas que puedan servirles de apoyo cuando la situación se les escape de control. Y es que, aun cuando la Ley N° 8/2021 suprime la prodigalidad como institución autónoma de protección, a los supuestos que hasta este momento se incluían en ella les resultará de aplicación el régimen previsto para las personas que padecen una discapacidad (punto III de la Exposición de Motivos de la Ley N° 8/2021), lo que parece que incluye la posibilidad de adoptar medidas preventivas de autoprotección.

4 El punto VI de su Exposición de Motivos disponía que, “efectivamente, si ya los padres pueden adoptar las medidas que consideren oportunas respecto de la persona y bienes de sus hijos menores o incapacitados, no se ven obstáculos para que esta misma posibilidad corresponda a una persona con capacidad de obrar suficiente respecto de sí mismo, para el caso de ser incapacitado”. Obviamente, la alusión a la incapacitación hoy hay que entenderla referida al procedimiento de provisión de apoyos.

autonomía de la voluntad en el que se mueve la Ley N° 8/2021 (y la propia Convención de Nueva York de 2006), la nueva regulación hace una apuesta decidida en favor de este tipo de medidas, dotándolas de una regulación más completa y estableciendo su carácter prevalente sobre las medidas de origen legal<sup>5</sup>. De hecho, así lo señala expresamente el punto III de la Exposición de Motivos, al disponer que “siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos, la nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad”. En el mismo sentido, el artículo 255.5 CC prevé que solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias. En términos semejantes, el artículo 249.1 CC señala que las medidas de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate<sup>6</sup>.

En cuanto a las medidas concretas, el Código Civil español no las enumera, limitándose a señalar en su artículo 250.3 CC que “las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance”. Sí que se hace mención en el punto III de la Exposición de Motivos de la Ley N° 8/2021 a las dos medidas que el legislador parece considerar más importantes: “[...] dentro de las medidas voluntarias adquieran especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autocuratela”; dotándolas de una regulación específica<sup>7</sup>. Dentro de la doctrina hay quien sostiene que el artículo 255 del Código Civil contempla, con carácter autónomo respecto de los poderes y mandatos preventivos, una tercera modalidad de medida voluntaria de apoyo, a la que se ha denominado “acuerdo de apoyo”<sup>8</sup>. La principal diferencia entre dicha figura y el

5 Cf. María Paz García Rubio, “Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio”, *Revista de Derecho Civil* 3 (2018), 34, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/368>.

6 Aunque cabe señalar que, como ha puesto de manifiesto algún autor, en este punto hubiera resultado más adecuado que en vez de hablar de defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate se hablara de defecto o insuficiencia de medidas preventivas establecidas por el interesado [cf. Víctor Magariños Blanco, “Comentarios a la propuesta para la reforma del Código Civil sobre discapacidad”, *Revista de Derecho Civil* 3 (2018), 203, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/367>].

7 Cabe advertir que, junto con las mencionadas medidas, el sujeto interesado también puede diseñar y establecer otras medidas de apoyo no tipificadas en la ley, cuando estas se adapten mejor a sus necesidades y circunstancias (ej.: designando a una persona que le preste consejo, sin necesidad de proponer la constitución de un régimen de curatela).

8 Cf. Cristina de Amunátegui Rodríguez, “Artículo 255”, en Díaz Alabart, Silvia (coord.), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal*

mandato de apoyo radicaría en que el acuerdo de apoyo podría ser otorgado por una persona que ya presenta alguna forma de discapacidad, mientras que el mandato preventivo se configuraría siempre con carácter anticipado, es decir, antes de que se hayan manifestado circunstancias que dificulten el ejercicio de la capacidad jurídica. Esta conclusión se funda, principalmente, en el tenor del primer párrafo del artículo 255 CC, que establece que el interesado, “en *previsión o apreciación* de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica”, “podrá *prever o acordar* en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes” (el destacado es mío). Asimismo, se ha señalado como posible elemento diferenciador el hecho de que el acuerdo de apoyo se circunscribiría a funciones de asistencia, mientras que los poderes preventivos pueden (y frecuentemente lo hacen) incorporar funciones representativas<sup>9</sup>. Con todo, estimo que la figura descrita puede encuadrarse sin dificultad en el ámbito de los mandatos de protección con eficacia inmediata desde su constitución, sin que resulte necesario construir una categoría autónoma. Y es que no veo impedimento con que estos puedan adoptarse por una persona que padezca ya una discapacidad, siempre que conserve la capacidad natural necesaria para comprender su alcance, pero creo que lo mismo cabe predicar con relación al llamado acuerdo de apoyo. En cuanto a su contenido, considero que el mandato preventivo puede prever tanto funciones de asistencia como de representación, por lo que no parece necesario escindir en una figura diferenciada aquellos actos que impliquen exclusivamente asistencia.

En cualquier caso, a los efectos que aquí interesan, la distinción carece de mayor relevancia práctica, pues incluso en el supuesto de que se optase por reconocer el acuerdo de apoyo como una medida distinta del mandato preventivo, parece razonable concluir que el régimen aplicable en materia de control y salvaguarda de la actuación del prestador de apoyos resulta coincidente.

Partiendo de esta premisa, en las siguientes líneas me centraré en la autocuratela y en los poderes y mandatos preventivos, y, en particular, me detendré en los posibles mecanismos de control para tratar de garantizar el adecuado funcionamiento de las mencionadas medidas de apoyo, así como las eventuales salvaguardas frente a posibles conflictos de intereses.

---

*en materia de discapacidad* (Cizur Menor, Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2021), 571; y María Paz García Rubio, “De las medidas voluntarias de apoyo. Sección 1ª: disposiciones generales. Artículo 255”, en Cañizares Laso, Ana (dir.), *Comentarios al Código Civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023), 1715.

<sup>9</sup> Cf. de Amunátegui Rodríguez, “Artículo 255”..., 572.

## 2. Designación voluntaria del prestador de apoyos: autocuratela y poderes y mandatos preventivos

La autocuratela viene a sustituir a la denominada autotutela, que, en consonancia con la desaparición de la tutela del ámbito de la discapacidad<sup>10</sup> (que ha quedado reservada para los menores de edad no emancipados que se encuentran en situación de desamparo o que no estén sujetos a patria potestad: art. 199 CC), ha dejado de formar parte del sistema español de protección de las personas con discapacidad. De hecho, el párrafo primero de la Disposición transitoria tercera de la Ley N° 8/2021 señala expresamente que “las previsiones de autotutela se entenderán referidas a la autocuratela y se regirán por la presente Ley”.

La primera norma en España que permitió que una persona previera con carácter anticipado el régimen de tutela que se aplicaría ante una eventual pérdida de la capacidad en el futuro fue la Ley catalana N° 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la Ley N° 39/1991, de 30 de diciembre, de

10 Previendo que la protección de las personas con discapacidad intelectual se articule en torno a tres instrumentos (art. 250 CC): la guarda de hecho (que se refiere a aquellos casos en los que una persona ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente), la curatela (que se aplica a quienes precisen el apoyo de modo continuado) y el defensor judicial (cuyo objeto es atender a situaciones coyunturales, como la necesidad de apoyo ocasional que no esté garantizado por otra medida voluntaria o fáctica, las situaciones de conflictos de intereses entre quien ejerza el apoyo y la persona con discapacidad, o la imposibilidad temporal de la persona que ejerza el apoyo) [cf. Javier Martínez Calvo y María Jesús Sánchez Cano, “El equilibrio entre autonomía de la voluntad y protección del interés superior de la persona con discapacidad en el ámbito internacional y en el Derecho civil español”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado* 21 (2021), 228-230]. Cabe advertir que la supresión de la tutela fue objeto de crítica por parte de varios autores, por considerarla la institución idónea en aquellos casos en los que la persona carece absolutamente de capacidad natural o esta es muy limitada [cf. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, “Curatela y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote”, en de Salas Murillo, Sofía & Mayor del Hoyo, María Victoria (dirs.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 270; y María Victoria Mayor del Hoyo, *Un nuevo modelo de protección de las personas con discapacidad* (Cizur Menor, Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2013), 22 y 23]. De hecho, hubo otros Estados que optaron por su mantenimiento, como por ejemplo Italia, donde la introducción de la llamada *amministrazione di sostegno* no impidió la subsistencia de la tutela [cf. Javier Martínez Calvo, “La protección de las personas con discapacidad en el derecho italiano: interdizione, inabilitazione y amministrazione di sostegno”, *Revista Española de Discapacidad* 8 (2020), 44 y ss., <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7456207.pdf> y “La administración de apoyo italiana y su relación con la nueva curatela prevista en el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 6 (2019), 204 y ss.].

la Tutela e Instituciones Tutelares<sup>11</sup>, que en su artículo 5.1 disponía que “cualquier persona, en previsión del caso de ser declarada incapaz, puede nombrar en escritura pública uno o más de un tutor, protutores y curadores y designar a sustitutos de todos ellos u ordenar que una persona o más de una sean excluidas de dichos cargos, así como nombrar cualquier otro organismo tutelar establecido por la presente Ley”.

A nivel nacional, como ya he anticipado, la autotutela se recogió por vez primera en la Ley N° 41/2003<sup>12</sup>, que en el punto VI de su Exposición de Motivos la definía como “la posibilidad que tiene una persona capaz de obrar de adoptar las disposiciones que estime convenientes en previsión de su propia futura incapacitación”<sup>13</sup>. Por tanto, la autotutela estaba prevista para aquellos supuestos en los que una persona era incapacitada judicialmente (un estado que, como sabemos, también ha sido suprimido del ordenamiento jurídico español mediante la entrada en vigor de la Ley N° 8/2021), permitiendo que esta estableciera de antemano quién ocuparía el cargo de tutor y, en cierta medida, cómo sería la configuración concreta del régimen de tutela.

Al respecto, el artículo 9.1 de la Ley N° 41/2003 introdujo algunos cambios en el segundo párrafo del artículo 223 CC, “consistentes en habilitar a las personas capaces para adoptar las disposiciones que consideren oportunas en previsión de su propia incapacitación, y ello en el mismo precepto que regula las facultades parentales respecto de la tutela, y en alterar el orden de delación de la tutela, prefiriendo como tutor en primer lugar al designado por el propio tutelado, si bien sin modificar la facultad genérica que corresponde al juez de alterar el orden de delación cuando así convenga al interés del incapacitado pero siempre que hayan sobrevenido circunstancias que no fueron tenidas en cuenta al efectuar la designación” (punto VI de su Exposición de Motivos). De este modo, el mencionado precepto pasó a disponer que “cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento

11 Cf. Inmaculada Llorente San Segundo, “La autotutela y los mandatos de protección en el Derecho Aragonés”, *Revista de Derecho Privado* 94 (2010), 31.

12 Aunque con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 41/2003 ya había autores que consideraban posible establecer un régimen de autotutela, pese a la falta de previsión legal [cf. por todos: Íñigo Alfonso Navarro Mendizábal, “Artículos 222 a 233”, en Rams Albesa, Joaquín José & Moreno Flórez, Rosa María (coords.), *Comentarios al Código civil*, vol. 2 (Barcelona: Bosch, 2000), 1833 y ss.].

13 Con posterioridad a su reconocimiento en la normativa nacional, la autotutela pasó a estar prevista en otras normas autonómicas (además de la catalana), y, en concreto, en la Ley aragonesa N° 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona, actualmente integrada en el Código del Derecho Foral de Aragón; y en la Ley gallega N° 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor”. Por su parte, el artículo 234 CC también fue objeto de modificación por el artículo 9.2 de la Ley Nº 41/2003, pasando a prever en su párrafo primero que “para el nombramiento de tutor se preferirá: al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223”.

Finalmente, como decía, la Ley Nº 8/2021 ha introducido en el ordenamiento español la figura de la autocuratela, que ha pasado a estar recogida en la subsección primera de la Sección segunda del Capítulo IV del Título XI del Libro I del Código Civil. Al respecto, el artículo 271.1 CC prevé que cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública la designación o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador. A continuación, señala que podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

De acuerdo con la mencionada norma, la autocuratela puede definirse como una institución que permite que cualquier persona pueda decidir de antemano quién va a desempeñar el cargo de curador, así como el modo concreto en el que se va a configurar la curatela, estableciendo el régimen de actuación personal y patrimonial del curador<sup>14</sup>. De este modo, el juez podrá conocer cuál es la voluntad de la persona en un momento en el que esta ya no pueda determinarla; y además quedará vinculado por dicha voluntad (art. 272.1 CC), de la que podrá apartarse solo en supuestos excepcionales (art. 272.2 CC).

En todo caso, para que pueda considerarse que estamos ante una propuesta de autocuratela propiamente dicha, es necesario que así se haga constar expresamente. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 15 de octubre de 2015 resuelve un supuesto (referido a la autotutela pero que puede extrapolarse a la autocuratela) en el que un padre había otorgado poderes generales en favor de su hijo con cláusula de subsistencia para el caso de que en el futuro padeciera una eventual discapacidad; y produciéndose este hecho, el hijo alegaba que en realidad se

14 Cf. Javier Martínez Calvo, “La formulación de la propuesta de autocuratela”, en Otero Crespo, Marta, Ammerman Yebra, Julia & Valiño Ces, Almudena (dirs.), Alonso Salgado, Cristina, Ramos Hernández, Pablo & Rodríguez Álvarez, Ana (coords.), *Derecho de familia y sistema de justicia civil: debates de actualidad* (Madrid: Dykinson, 2022), 51.

trataba de un supuesto de autotutela, lo que fue rechazado por el tribunal, al considerar que para ello debería haberse recogido de forma expresa en el correspondiente documento público.

En cuanto al contenido de la propuesta de autocuratela, podrá incluir tanto la designación del curador como las reglas de funcionamiento de la curatela, y, entre estas últimas, los mecanismos de control y salvaguardas que el otorgante considere oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la curatela, que es lo que nos ocupará en las siguientes líneas. En todo caso, dicho contenido es facultativo, pues parece que el interesado podría limitarse a designar curador sin establecer ninguna regla en relación al funcionamiento de la curatela (incluso suprimiendo en todo o en parte el régimen jurídico legalmente previsto para la curatela) o viceversa: prever las reglas que ha de seguir el curador, pero sin concretar la persona que va a desempeñar dicho cargo. Obviamente, aquellas cuestiones que no hayan sido expresamente previstas tendrán que ser completadas por el juez en el momento de establecimiento de la curatela, atendiendo al régimen jurídico previsto por el Código Civil español para esta figura.

En cuando a los poderes y mandatos preventivos, también fueron introducidos por vez primera en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley N° 41/2003, que estableció la posible subsistencia del mandato o el poder conferido una vez declarada la incapacidad/incapacitación del otorgante (que ahora ha quedado sustituida por la necesidad de apoyo), mediante la modificación del artículo 1732, “con objeto de establecer que la incapacitación judicial del mandante, sobrevenida al otorgamiento del mandato, no sea causa de extinción de este cuando el mandante haya dispuesto su continuación a pesar de la incapacidad, y ello sin perjuicio de que dicha extinción pueda ser acordada por el juez en el momento de constitución de la tutela sobre el mandante o, en un momento posterior, a instancia del tutor” (punto VI de la Exposición de Motivos de la Ley N° 41/2003). De este modo, el artículo 1732 CC pasó a disponer que el mandato se extinguiría por la incapacidad sobrevenida del mandante, a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante, apreciada conforme a lo dispuesto por este.

Una regulación que desde la doctrina se consideró insuficiente y apresurada, ya que no hacía referencia a las distintas vicisitudes que se plantean en torno a los poderes y mandatos preventivos, como la capacidad necesaria para su otorgamiento, los requisitos de forma que han de reunir, sus efectos, los controles y garantías adecuados para su eficaz funcionamiento o las causas de extinción<sup>15</sup>. Por ello, se abogaba por una modifi-

15 Cf. Cristina de Amunátegui Rodríguez, “Los poderes preventivos: un apunte sobre su

cación normativa que dotara a los poderes y mandatos preventivos de un marco jurídico más completo y coherente. Y este ha sido precisamente uno de los objetivos de la Ley N° 8/2021, que ha dado nueva redacción a los arts. 256 y ss. CC<sup>16</sup>.

Pero ello no ha evitado que la regulación actual continúe resultando insuficiente, lo que obliga a acudir a otras sedes para colmar las lagunas que presenta. De hecho, si el poder incluye todos los negocios del otorgante, está previsto que se aplique de forma supletoria el régimen jurídico de la curatela. En este sentido, el artículo 259 CC señala expresamente que cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o se conceda solo para ese supuesto y, en ambos casos, comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevenida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto a las reglas aplicables a la curatela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.

El problema es que la remisión a las reglas de la curatela no termina de ser precisa, porque no se especifica si se está refiriendo a la curatela representativa, a la asistencial o a ambas. Y la cuestión no es baladí, pues de ella dependerá que se apliquen a los poderes y mandatos preventivos algunas reglas que el Código Civil español prevé específicamente para la curatela representativa (ej.: los mecanismos legales de control incluidos en los artículos 285 y 287 CC, como la exigencia de hacer inventario o la necesidad de contar con autorización judicial para llevar a cabo determinados actos). En todo caso, dada la similitud que tienen la curatela representativa y los poderes de carácter general, tanto en su alcance como en la intensidad de las funciones que comprenden, parece que lo más razonable es que ambas figuras queden sujetas al mismo régimen y que, por tanto, se extiendan a los poderes preventivos las previsiones relativas a la curatela representativa<sup>17</sup>.

Ahora bien, téngase en cuenta que, si se trata de un poder o mandato otorgado antes de la promulgación de la nueva ley, no le resultarán apli-

---

reciente regulación en los Códigos Civiles español y francés”, en Díaz Alabart, Silvia (coord.), *Familia y discapacidad* (Madrid: Reus, 2010), 43-46.

16 Cabe apuntar que, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 8/2021, los poderes y mandatos preventivos otorgados con anterioridad han quedado sujetos a la nueva regulación (párrafo segundo de la Disposición transitoria tercera de la Ley N° 8/2021).

17 Cf. en el mismo sentido: Avelina Alía Robles, “Aspectos controvertidos del Anteproyecto de ley de reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, *Actualidad Civil* 2 (2020), 10; y Javier Martínez Calvo, *Autorregulación precautoria de la discapacidad: adopción de medidas voluntarias en previsión de una eventual discapacidad futura* (Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2022), 70 y 71.

bles las previsiones que se recogen actualmente en los artículos 284 a 290 del Código Civil (párrafo segundo de la Disposición transitoria tercera), que tienen por objeto el establecimiento de medidas de control sobre la actuación del curador.

Y junto a ello, habrá que tener en cuenta también el régimen jurídico del mandato, que será aplicable a los poderes y mandatos preventivos en la medida en que resulte compatible con la regulación específica de estos<sup>18</sup>. La remisión al régimen jurídico del mandato será especialmente útil cuando no se trate de un poder general o el poderdante haya excluido expresamente la aplicación del régimen jurídico de la curatela.

En cuanto a su concepto, los poderes y mandatos preventivos constituyen una declaración de voluntad de carácter unilateral y recepticia adoptada en previsión de una eventual situación de discapacidad futura por la que una persona encarga a otra que actúe en su nombre para la defensa de sus intereses en el ámbito personal o patrimonial, o en ambos<sup>19</sup>.

El Código Civil español recoge dos modalidades distintas de poderes preventivos: la primera, a la que se le suele conocer como poder continuado, es aquella en la que el poderdante otorga un poder que resulta eficaz con carácter inmediato, incluyendo en el mismo una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa de apoyo en el ejercicio de su capacidad (art. 256 CC); mientras que la segunda, a la que la doctrina se refiere habitualmente como apoderamiento preventivo en sentido estricto o *ad cautelam*<sup>20</sup>, es aquella por la que el poderdante otorga poder solo para el supuesto de que en el futuro precise de apoyo en el ejercicio de su capacidad (art. 257 CC)<sup>21</sup>.

Una vez que se han expuesto brevemente las notas características de las dos principales medidas que permiten la designación voluntaria del prestador de apoyos, vamos a pasar a ver en los siguientes apartados los posibles mecanismos de control y salvaguarda para garantizar el correcto ejercicio del cargo.

18 Cf. José María Valls Xufré, “La abolición de la incapacitación. El notario y los apoyos a la discapacidad”, *La notaría*, 2-3 (2019), 21.

19 Cf. Javier Martínez Calvo, “Los poderes y mandatos preventivos en la Ley 8/2021”, en Moreno Flórez, Rosa María (dir.), *Problemática jurídica de las personas con discapacidad intelectual* (Madrid: Dykinson, 2022), 180-181.

20 Cf. Eduardo Martínez-Piñeiro Caramés, “El apoderamiento o mandato preventivo”, *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears* 10 (2009), 17, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6299148&orden=0&info=link>.

21 Cf. Javier Martínez Calvo, “Los poderes y mandatos preventivos...”, 181.

### **3. Control sobre la actuación del prestador de apoyos designado voluntariamente**

La especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que padecen algún tipo de discapacidad y la imposibilidad para controlar por sí mismas la actuación de las personas que les prestan apoyo puede favorecer que estas no desempeñen adecuadamente sus funciones o, en el peor de los casos, que se produzcan situaciones de abusos o engaños. Por este motivo, se hace necesario que la ejecución de las medidas adoptadas preventivamente por el interesado quede sujeta a algún tipo de control externo.

A continuación, paso a referirme a los diferentes mecanismos de control, para lo que distinguiré entre los previstos en la propia ley y los que pueden ser establecidos por el juez o por el propio interesado.

#### ***3.1. Mecanismos legales de control***

Aunque en la mayoría de las ocasiones la ley deja en manos del juez y de la persona interesada el establecimiento de mecanismos de control para garantizar el correcto desarrollo de las medidas adoptadas, es posible encontrar algún supuesto en los que estos están previstos en la propia norma.

Así, el artículo 285 CC dispone en su párrafo primero que, en aquellos casos en los que se establezca un régimen de curatela con funciones representativas, el curador estará obligado a hacer inventario del patrimonio de la persona en cuyo favor se haya establecido el apoyo dentro del plazo de sesenta días a contar desde aquel en el que hubiese tomado posesión de su cargo. Dicho inventario habrá de formarse ante el Letrado de la Administración de Justicia (art. 285.2 CC), pudiendo este prorrogar el plazo legalmente previsto en caso de que concurra causa para ello (art. 285.3 CC). Ahora bien, en los supuestos de autocuratela el interesado puede dispensar voluntariamente al curador de su obligación de hacer inventario (art. 271.2 *in fine* CC).

Por otro lado, el artículo 287 CC establece una serie de actos para los que el curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial “en todo caso”<sup>22</sup>, lo que permitirá que la labor del curador representativo quede sujeta al control del juez.

<sup>22</sup> En concreto, el curador representativo precisará de autorización judicial para los siguientes actos: “1.º Realizar actos de transcendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras leyes especiales; 2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o

Al respecto, aunque la expresión “en todo caso” parece indicar que estamos ante una norma imperativa, hay autores que consideran que el mencionado precepto solo tiene carácter imperativo en el régimen general de la curatela (es decir, cuando esta es establecida judicialmente sin que exista propuesta del interesado), pero no en los supuestos de autocuratela, en cuyo caso actuaría con carácter supletorio a la voluntad del disponente<sup>23</sup>. En favor de esta tesis se puede argumentar que la persona que otorga la escritura pública proponiendo el régimen de autocuratela lo hace estando en sus plenas facultades, por lo que no tendría sentido establecer límites a su capacidad para decidir cómo será la gestión futura de una eventual situación de discapacidad. Además, ya he señalado anteriormente que el interesado puede excluir voluntariamente la aplicación de todo o parte del régimen de la curatela, lo que parece que comprendería la posibilidad de descartar la aplicación del artículo 287 CC. A ello hay que añadir la mayor agilidad que daría al ejercicio de la curatela representativa.

---

derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los bienes mencionados en este párrafo se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e intereses de su titular; 3.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar; 4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo; 5.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades; 6.º Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo; 7.º Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiesen determinado los apoyos; 8.º Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza; y 9.º Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria”.

23 Cf. José Antonio Escartín Ipiéns, “La autocuratela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad”, *Revista de Derecho Civil* 3 (2018), 97, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/372>; María Paz García Rubio, “Las medidas de apoyo...”, 52; y Rocío López San Luis, “El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, *InDret* 2 (2020), 134, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/375139/468549> (aunque refiriéndose todos ellos a la versión en fase de Anteproyecto, que incluía esta cuestión en el art. 285 CC).

Pero en contra cabría señalar que quizá suponga otorgar una libertad excesiva a quien ejerce la curatela representativa, al quedar su actuación al margen de cualquier tipo de control por parte del juez. Por ello, en caso de que se considere que el artículo 287 CC tiene carácter dispositivo y se admita la posibilidad de que el interesado excluya del control judicial la actuación del curador representativo, creo que habría de exigirse al menos que la autorización del juez fuera sustituida por el establecimiento de otra medida de control (ej.: autorización de un tercero distinto del juez, previamente designado).

Además, existen otros mecanismos legales de control sobre la actuación del curador que no se limitan solo a la modalidad representativa, como el previsto en el artículo 292.1 CC, que señala que el curador, sin perjuicio de la obligación de rendición periódica de cuentas que en su caso le haya impuesto la autoridad judicial, al cesar en sus funciones deberá rendir ante ella la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que resulte necesario si concurre justa causa<sup>24</sup>; a lo que hay que añadir la obligación que la ley impone al curador de responder por los daños y perjuicios que hubiera causado a la persona con discapacidad (cabe entender que tanto en el ámbito personal como patrimonial) en el ejercicio de sus funciones (art. 294.1 CC).

En el caso de los poderes y mandatos preventivos, la ley no establece expresamente ningún mecanismo de control. Y si atendemos al régimen general del mandato, observamos que la única forma de control prevista es la obligación del mandatario de rendir cuentas de su actuación ante el mandante (art. 1720 CC). Pero en el supuesto que nos ocupa, por hipótesis, el mandante no podrá ejercer adecuadamente el control sobre la actuación del mandatario, debido a la pérdida de la capacidad, por lo que en la práctica este mecanismo de control difícilmente resultará efectivo.

Sin embargo, cabe recordar que el artículo 259 CC prevé que cuando el poder comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevenida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto a las reglas aplicables a la curatela en todo aquello no previsto en el poder. Una remisión que, pese a la imprecisión del artículo 259 CC, ya he señalado que creo que ha de entenderse referida a la curatela representativa, por lo que se extenderán a los poderes preventivos los mecanismos legales de control previstos específicamente para esta modalidad de curatela, lo que incluirá la obligación

24 Lo que no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al curador y a la persona con discapacidad que recibe el apoyo o a sus causahabientes por razón de la curatela (art. 292.4 CC).

de hacer inventario y la necesidad de contar con autorización judicial para llevar a cabo determinados actos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la necesidad de autorización judicial para los actos previstos en el artículo 287 CC, a diferencia de lo que ocurre con la curatela representativa, en la que el carácter dispositivo o imperativo de dicho precepto no es una cuestión pacífica, en el caso de los poderes y mandatos preventivos parece que adquiere un carácter claramente dispositivo. Y es que el artículo 259 CC faculta al poderdante para excluir la aplicación del régimen de la curatela a los poderes y mandatos preventivos, por lo que puede suprimir la necesidad de autorización judicial para que el apoderado pueda realizar en su nombre los actos previstos en el artículo 287 CC. En todo caso, al igual que he señalado al referirme a la autocuratela, creo que cuando el interesado excluya del control judicial la actuación del apoderado que asuma funciones de representación con alcance general, sería conveniente que estableciera algún otro mecanismo de control para evitar posibles abusos.

Por lo demás, ha de advertirse que los mecanismos de control que la ley prevé para la curatela solo se aplican a los poderes y mandatos preventivos otorgados a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 8/2021 (párrafo segundo de la Disposición transitoria tercera), por lo que aquellos que hayan sido otorgados con anterioridad carecerán de mecanismos legales de control. A mi modo de ver, ello podría constituir una violación de lo dispuesto la Convención de Nueva York de 2006, cuyo artículo 12.4 impone a los Estados parte el deber de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial<sup>25</sup>.

### ***3.2. Mecanismos judiciales de control***

El artículo 249.4 CC faculta al juez para la adopción de mecanismos de control con objeto de garantizar la correcta ejecución de las medidas de apoyo establecidas, y, en concreto, que el ejercicio de las medidas de apoyo atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. En términos semejantes, aunque refiriéndose de forma específica a la

25 De hecho, la propia Exposición de Motivos de la Ley N° 8/2021 se refiere en su punto I a la necesidad de que las medidas de apoyo establecidas “estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

curatela, el artículo 270.1 CC señala que la autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar situaciones de abuso o de influencia indebida (una idea que se recoge también en el artículo 45.4 de la Ley Nº 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria –en adelante, LJV–).

El juez podrá adoptar medidas de diversa índole, como exigir en cualquier momento al curador que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de la persona a la que preste apoyo (arts. 270.1 CC y 45.4 LJV)<sup>26</sup>; constituir fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones por parte del curador, siempre que concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen (arts. 284.1 CC y 45.5 LJV); o extender la necesidad de autorización judicial para otros actos distintos de los previstos en la ley (art. 287.1 CC). En todo caso, las medidas de control establecidas por la autoridad judicial habrán de ser proporcionales al grado en que las medidas de apoyo puedan afectar a los derechos e intereses de las personas afectadas (punto I de la Exposición de Motivos de la Ley Nº 8/2021).

En cuanto a los poderes y mandatos preventivos, ya sabemos que si tienen alcance general y el poderdante no ha establecido otra cosa, les resulta aplicable el régimen de la curatela (art. 259 CC), por lo que cabe entender que el juez puede establecer los mecanismos de control que considere necesarios<sup>27</sup>. Lo que sucede es que, en la práctica, resulta complicado que pueda llevar a cabo un control efectivo de la ejecución de los poderes y mandatos preventivos, pues en la mayoría de las ocasiones ni siquiera tendrá conocimiento de su existencia. Téngase en cuenta que estos no requieren de la intervención del juez para que puedan resultar eficaces. De hecho, la intervención judicial es precisamente una de las principales diferencias que encontramos entre la autocuratela y los poderes y mandatos preventivos, que se mantienen en el ámbito privado y despliegan todos sus efectos sin que sea necesaria ninguna actuación por parte del juez. En cambio, la autocuratela es una propuesta dirigida al juez<sup>28</sup> para que constituya la curatela

26 Además, el Ministerio Fiscal podrá recabar en cualquier momento la información que considere necesaria a fin de garantizar el buen funcionamiento de la curatela (art. 270.2 CC).

27 Teniendo presente que los mecanismos de control previstos para la curatela solo se aplicarán a los poderes y mandatos preventivos otorgados a partir de la entrada en vigor de la Ley Nº 8/2021 (párrafo segundo de la Disposición transitoria tercera).

28 Se trata de una propuesta de carácter cualificado, pues el juez habrá de guiararse al constituir la curatela por las previsiones que haya realizado el interesado en su propuesta de autocuratela, pero sin perder de vista que en determinados supuestos excepcionales podrá apartarse de ellas. A tal efecto, el primer párrafo del artículo 272 CC prevé que la propuesta de

de acuerdo con los deseos manifestados por la persona interesada, tanto en lo que se refiere al nombramiento de la figura del curador como en el establecimiento de su configuración concreta<sup>29</sup>. Como consecuencia de ello, la autocuratela no resultará eficaz hasta el momento en el que sea judicialmente establecida<sup>30</sup>.

### **3.3. Mecanismos voluntarios de control**

El artículo 250.3 CC prevé que cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad,

nombramiento y demás disposiciones voluntarias vincularán a la autoridad judicial al constituir la curatela, mientras que el artículo 276.1 CC señala que la autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 272 CC. Y, de acuerdo con el mencionado precepto, la autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de esas disposiciones voluntarias, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer la curatela o del Ministerio Fiscal, siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones. La justificación es evidente: si el interesado hubiera conocido las mencionadas circunstancias es probable que no hubiera designado a dicha persona para que asumiera el cargo de curador. De hecho, aunque en muchas ocasiones el juez designa a la persona propuesta por el interesado [véase a modo de ejemplo: SAP de Zaragoza de 8 de abril de 2010 (JUR 2010\218974), SAP de Barcelona de 24 de mayo de 2013 (JUR 2013\336851), SAP de Murcia de 17 de octubre de 2013 (JUR 2013\346599), SAP de Barcelona de 9 de abril de 2014 (JUR 2015\156400), SAP de Cáceres de 25 de abril de 2017 (JUR 2017\140595) o SAP de A Coruña de 12 de abril de 2018 (JUR 2018\204302)], no escasean los pronunciamientos en los que decide prescindir de ella (por el momento en el que fueron dictados, se tratan todos ellos de supuestos de autotutela, pero creo que resultan plenamente extrapolables a la autocuratela). Es lo que ocurre, por ejemplo, con la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2012 (RJ 2012\8362), en la que el alto Tribunal confirma los pronunciamientos dictados en primera y segunda instancia, por los que se había denegado la propuesta para el nombramiento de tutor que había sido previamente realizada por el interesado a través de un documento de autotutela, basándose en circunstancias como el abultado patrimonio del tutelado o las actitudes mostradas por quien había sido propuesto como tutor, de las que se revelaban intereses muy distintos al cuidado y atención personal de la persona con discapacidad. Otro supuesto en el que la autoridad judicial se aparta de la propuesta del interesado lo encontramos en la STS de 18 de julio de 2018 (RJ 2018\2957), que considera que la persona designada no resulta idónea para el desempeño del cargo debido a su dependencia económica de la persona con discapacidad y a los conflictos que mantiene con el resto de la familia.

<sup>29</sup> Cf. José Antonio Escartín Ipiéns, “La autocuratela...”, 88; y Rocío López San Luis, “El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad...”, 130.

<sup>30</sup> Cf. Ignacio Serrano García, *Autotutela* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012), 31 (aunque por el momento de su obra referido a la autotutela).

deseos y preferencias de la persona. Así mismo, el artículo 255.3 CC faculta al interesado para prever las medidas u órganos de control que estime oportuno.

En el caso de la autocuratela, el Anteproyecto de Ley que terminaría dando lugar a la Ley N° 8/2021 preveía introducir en el artículo 45.4 LJV una referencia específica a la posibilidad de que la propuesta incluyera el establecimiento de mecanismos de control por parte del interesado, al disponer que, en la resolución acordando el nombramiento del curador, se adoptarían las medidas de fiscalización de la curatela establecidas por el propio afectado en el documento público notarial otorgado al respecto. Pese a que dicha previsión no se incluyó en el texto definitivo, lo cierto es que el artículo 271.2 *in fine* CC faculta expresamente al propio interesado que propone un régimen de autocuratela para que incluya la obligación de hacer inventario<sup>31</sup> y medidas de vigilancia y control, así como para proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

Y lo mismo cabe decir en relación con los poderes y mandatos preventivos, pues el tercer párrafo del artículo 258 CC faculta expresamente al poderdante para establecer las medidas u órganos de control que tenga por conveniente. De hecho, creo que es muy recomendable que lo haga, pues ya hemos visto que difícilmente podrán establecerse mecanismos judiciales de control y que son excepcionales los casos en los que pueden aplicarse los mecanismos legales de control previstos para la curatela. A ello hay que añadir que tampoco el poderdante va a poder llevar a cabo un control sobre la actuación del apoderado para evitar que este pueda cometer cualquier irregularidad en el ejercicio de su función, ya que, por hipótesis, carecerá de la capacidad natural para detectar dicha irregularidad y adoptar medidas ante la misma, como por ejemplo revocar el poder<sup>32</sup>. Ahora bien, si pese a todo decide otorgar poder sin establecer ningún mecanismo de control sobre la actuación del apoderado, parece que podrá hacerlo libremente, tal y como puso de manifiesto hace ya unos años la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de febrero de 2014 (AC 2014\1364) y como ha reiterado recientemente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de noviembre de 2024 (JUR\2024\420540).

En todo caso, tanto en los supuestos de autocuratela como en el otorgamiento de poderes y mandatos preventivos, una vez más, la labor de asesores

31 No solo en los supuestos en los que se establezca un régimen de curatela con funciones de representación, en los que ya hemos visto que es la propia ley la que establece la obligación del curador de formar inventario (art. 285.1 CC), sino también en aquellos casos en los que las funciones del curador son exclusivamente de carácter asistencial.

32 Cf. Montserrat Pereña Vicente, *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias* (Madrid: Dykinson, 2018), 99 y 100.

ramiento del Notario<sup>33</sup> puede resultar fundamental para informar al otorgante acerca de los diferentes mecanismos de control que puede establecer y advertirle de los riesgos de no adoptar ninguno<sup>34</sup>.

En cuanto a los requisitos de capacidad que ha de reunir el interesado para establecer mecanismos de control sobre la actuación del prestador de apoyos, coinciden con los previstos con carácter general para la adopción de medidas voluntarias de apoyo (art. 250.3 CC). Al respecto, de acuerdo con el artículo 255.1 CC, dichas medidas han de proceder de una persona mayor de edad o menor emancipada. Por tanto, los mecanismos voluntarios de control podrán ser establecidos por aquellas personas que cuenten con dieciocho años cumplidos o que, no habiendo alcanzado la referida edad, hayan accedido al estado civil de la emancipación<sup>35</sup> (arts. 243 y 244 CC)<sup>36</sup>. A ello habría que añadir también el beneficio de la mayoría de edad concedido al menor sujeto a tutela (art. 245 CC)<sup>37</sup>.

Sin embargo, si atendemos al artículo 254 CC, parece que está habilitando a todos los mayores de diecisésis años (hayan accedido o no al esta-

33 Figura que en el ámbito argentino mantiene la denominación de Escribano.

34 Cf. Tomás García Cano, “Autotutela y poderes preventivos”, en *XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel 2005* (Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006), 127.

35 Llama la atención que el legislador español haya excluido con carácter general a los menores no emancipados de la posibilidad de proponer un régimen de autocuratela y los correspondientes mecanismos de control sobre la actuación del curador, estableciendo así unos requisitos de capacidad más estrictos que los que se exige para designar tutor para los propios hijos. Al respecto, el artículo 201 CC establece que los progenitores podrán en testamento o documento público notarial designar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores, sin exigir para ello ningún requisito de edad. De hecho, para otorgar testamento basta contar con catorce años cumplidos (art. 663.1 CC), excepto que se trate del testamento ológrafo (art. 688.1 CC). Pues bien, ello puede dar lugar a una situación paradójica en la que un menor desde los catorce años pueda designar tutor para sus hijos y sin embargo tenga vetada la posibilidad de designar un curador para la eventualidad de que él mismo padezca algún tipo de discapacidad en el futuro [cf. Marta Ordás Alonso, “La autotutela”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* 8 (2014), 11-12 –aunque, debido a la fecha de su obra, refiriéndose a la autotutela–].

36 De acuerdo con el artículo 244 CC, la autoridad judicial podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de diecisésis años si estos la pidieren y previa audiencia de los progenitores, siempre que concurre alguna de las tres siguientes circunstancias: cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor, cuando los progenitores vivieren separados, o cuando concurren cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad. Además, se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de diecisésis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de estos (art. 243 CC).

37 Cf. Ana María Romero Coloma, “La autotutela en el ordenamiento jurídico español”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* 855 (2013), 3 (aunque, debido a la fecha de su obra, refiriéndose a la autotutela).

do de la emancipación o al beneficio de la mayoría de edad) para adoptar medidas voluntarias en previsión de una eventual situación de discapacidad. Y es que el mencionado precepto señala que el mayor de dieciséis años que prevea que una vez alcanzada la mayoría de edad tendrá necesidad de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, podrá realizar sus propias previsiones acerca de las medidas de apoyo a aplicar para cuando alcance la mayoría de edad, que tendrán carácter preferente sobre las que puedan adoptarse judicialmente a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal. El problema es que ello entra en contradicción con los requisitos específicos de capacidad previstos en el artículo 255.1 CC, que ya hemos visto que exigen que se trate de una persona mayor de edad o de un menor emancipado. Y es que, si las medidas de carácter anticipado pudieran adoptarse en todo caso desde los dieciséis años (como parece desprenderse del art. 254 CC) no tendría sentido la referencia a la emancipación en el artículo 255.1 CC, pues se trata de un estado civil al que actualmente no es posible acceder antes de los dieciséis años (arts. 243 y 244 CC). Además, sorprende que el artículo 255.1 CC requiera que se otorgue escritura pública para proponer anticipadamente medidas de apoyo y sin embargo el artículo 254 CC no exija ningún requisito de forma, precisamente cuando se trata de menores, respecto de los que habría que extremar las precauciones.

Una posible solución a la aparente contradicción existente entre los artículos 255.1 y 254 CC pasaría por considerar que cuando este último precepto habla del mayor de dieciséis años se está refiriendo exclusivamente a aquel que ha accedido al estado de la emancipación. No obstante, no creo que sea este el sentido de la norma, pues el propio artículo 254 CC señala en su parte inicial que las medidas han de estar previstas para el momento en el que el menor “sujeto a patria potestad o a tutela” alcanza la mayoría de edad, y, por hipótesis, cuando un menor accede a la emancipación deja de estar sujeto a patria potestad (al igual que el menor que accede al beneficio de la mayoría de edad deja de estar sujeto a tutela).

Otra posible solución, que creo que resulta más plausible, pasaría por considerar que el artículo 254 CC contempla únicamente un supuesto específico: el de los mayores de dieciséis años respecto de los que se prevé que en el mismo momento en que alcancen la mayoría de edad y por tanto se extinga el régimen de patria potestad o tutela al que estuvieran sujetos (y no en otro momento posterior) van a tener necesidad de apoyo, por lo que fuera de estos casos concretos no cabría que el menor no emancipado de más de dieciséis años propusiera el establecimiento de medidas voluntarias de apoyo y mecanismos de control para garantizar su correcto funcionamiento. De este modo, si una vez alcanzada la mayoría de edad no existiera necesidad de apoyo, las previsiones realizadas por el mayor de dieciséis años decaerían; y si quisiera establecer medidas voluntarias de apoyo, debería

hacerlo nuevamente, ahora sí, cumpliendo con los requisitos de forma legalmente previstos. En todo caso, creo que no hubiera estado de más una mayor precisión del legislador en la redacción del art. 254 CC, pues es probable que su contenido actual termine dando lugar a interpretaciones diversas.

Descendiendo a los concretos mecanismos de control de carácter voluntario, podrán ser muy diversos: supervisión por un tercero (ya sea una persona física o un órgano creado a tal efecto –ej.: un consejo de familia–), rendición de cuentas, obligación de presentar informes periódicos, etc. Incluso podría establecerse la exigencia de autorización judicial para que el curador que ejerza funciones de representación o el apoderado general puedan llevar a cabo otros actos distintos de los previstos en el artículo 287 CC.

## 4. Salvaguardas frente a posibles conflictos de intereses

Vamos a pasar ahora a ver las posibles salvaguardas que pueden establecerse para hacer frente a las situaciones de conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y el curador o el apoderado preventivo, que, una vez más, podrán tener carácter legal, judicial o voluntario.

### 4.1. *Salvaguardas legales*

La primera previsión que recoge la normativa a este respecto la encontramos en el artículo 250.7 CC, que señala que al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que puedan producirse conflictos de intereses. Igualmente, referido de forma específica a la curatela, el artículo 275.3.2 CC prevé que la autoridad judicial no podrá nombrar curador, salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas, a quien tenga conflicto de intereses con la persona que precise apoyo.

Además, una vez que se ha establecido la correspondiente medida de apoyo y se ha nombrado a la persona encargada de ejercerla, esta no podrá participar en aquellos actos concretos en los que exista conflicto de intereses con la persona necesitada de apoyo. Así, el artículo 251.1.2 CC prohíbe que la persona designada para prestar los apoyos pueda llevar a cabo dicha tarea cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y exista conflicto de intereses, y el artículo 251.1.3 CC le prohíbe adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle bienes por igual título.

En aquellos supuestos en los que exista una situación de conflicto de intereses, el artículo 295.1.2 CC prevé expresamente el nombramiento de un

defensor judicial<sup>38</sup>; al igual que hace el artículo 283.1 CC refiriéndose de forma específica al curador. Ahora bien, el artículo 283.1 CC menciona exclusivamente aquellos casos en los que el conflicto de intereses entre el curador y la persona con discapacidad tenga carácter ocasional; lo que creo que resulta lógico, pues si la situación de conflicto de intereses fuera prolongada o reiterada, entiendo que no procederá el nombramiento de un defensor judicial. Y es que, en estos supuestos, salvo que el propio interesado hubiera establecido otra cosa al adoptar las medidas de carácter anticipado, el juez de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal, de cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos o de cualquier persona que esté desempeñando la curatela y previa audiencia a la persona con discapacidad y al Ministerio Fiscal, podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador (art. 283.3 CC).

Finalmente, cabe advertir que, cuando sean varias las personas que ostenten el cargo de curador y exista conflicto de intereses respecto de alguna o algunas de ellas pero no respecto del resto, no procederá el nombramiento de un defensor judicial ni de un nuevo curador, pues en ese caso las funciones serán ejercidas por el curador respecto del que no exista conflicto de intereses (arts. 283.2 y 296 CC); siempre que el propio interesado no haya establecido otras medidas precautorias para atender a esta situación (art. 258.3 CC). Una previsión que considero que ha de hacerse extensiva también a los poderes y mandatos preventivos.

#### **4.2. Salvaguardas judiciales**

Ya hemos visto que el artículo 275.3.2 CC impide al juez nombrar curador a quien tenga conflicto de intereses con la persona necesitada de apoyo, salvo que concurran circunstancias excepcionales debidamente motivadas; aunque lo cierto es que cuando la medida ha sido propuesta por el propio interesado, la autoridad judicial tendrá menos margen de acción para anticiparse a posibles conflictos de intereses y descartar para que ejerzan funciones de apoyo a aquellas personas respecto de las que pueda existir mayor riesgo de que terminen produciéndose los mencionados conflictos de intereses.

38 Sobre la intervención del defensor judicial en situaciones de conflicto de intereses, véase ampliamente: Inés Sánchez-Ventura Morer, “Supuestos en los que interviene el defensor judicial: mención especial a la situación de conflicto de intereses”, en de Salas Murillo, Sofía & Mayor del Hoyo, María Victoria (dirs.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 271-290.

Pero ello no impide que el juez pueda establecer las salvaguardas que considere oportunas para tratar de evitar posibles situaciones de conflicto de intereses entre el curador y la persona necesitada de apoyo, como por ejemplo excluirle anticipadamente de determinados actos (nombrando a un defensor judicial para que los lleve a cabo). Una posibilidad que, una vez más, parece complicada en el caso de los poderes y mandatos preventivos, pues ya hemos visto que no está prevista la intervención del juez para que estos adquieran eficacia, y probablemente ni siquiera llegue a tener conocimiento acerca de su existencia.

#### ***4.3. Salvaguardas voluntarias***

El artículo 255.3 CC faculta al propio interesado para incluir en la escritura pública por la que acuerde medidas preventivas ante una futura situación de discapacidad las salvaguardas que considere oportunas para evitar que se produzcan conflictos de intereses (véase en el mismo sentido: art. 258.3 CC, referido de forma específica a los poderes y mandatos preventivos)<sup>39</sup>. Dichas salvaguardas podrán complementar a las previstas en la ley o bien sustituirlas. De hecho, el artículo 251.2 CC establece expresamente que, cuando las medidas de apoyo son establecidas voluntariamente por el interesado, podrá excluir en el documento de constitución de dichas medidas las prohibiciones previstas en el artículo 251.1 CC (puntos 2º y 3º), a las que me he referido unas líneas más arriba. E igualmente, podrá excluir el nombramiento de un defensor judicial para el caso de que el conflicto de intereses llegue a producirse, sustituyéndolo por otra medida que considere más idónea. Y es que el artículo 258.3 CC condiciona el nombramiento de un defensor judicial a que el propio interesado no haya establecido otras medidas precautorias para atender a las situaciones de conflicto de intereses.

En todo caso, una vez más, la función de asesoramiento que desempeña el Notario va a jugar un papel crucial para que el interesado establezca las salvaguardas adecuadas frente a posibles conflictos de intereses, sobre todo en el caso de los poderes y mandatos preventivos, pues ya hemos visto que, con carácter general, no está previsto ningún tipo de control legal o judicial sobre la persona designada como apoderado.

39 Por tanto, una vez más, los requisitos de capacidad serán los previstos con carácter general para la adopción de la propuesta de autocuratela y de poderes y mandatos preventivos, a los que ya me he referido.

## 5. Conclusión

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran quienes padecen una discapacidad psíquica y la dificultad que experimentan para supervisar a las personas encargadas de prestarles apoyo hace esencial la implementación de mecanismos de control externo. Y es que, en ausencia de dichos controles, se incrementa significativamente el riesgo de que el prestador de apoyos pueda incurrir en abusos en el ejercicio de sus funciones.

La propia ley establece algunos mecanismos de control, como la obligación general de rendir cuentas, y, en el caso del curador con facultades representativas, de realizar un inventario y de contar con autorización judicial para llevar a cabo determinados actos. Previsiones que, por remisión expresa del Código Civil, resultan aplicables también al apoderado preventivo, pero solo cuando el poder tenga alcance general y haya sido otorgado a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 8/2021, lo que supone que los poderes otorgados con anterioridad a dicha fecha o que carezcan de alcance general no contarán con mecanismos legales de control. En todo caso, ha de señalarse que la eficacia de estos mecanismos puede verse limitada por la excesiva burocracia y la falta de recursos suficientes para garantizar una supervisión adecuada.

También los jueces pueden establecer medidas de control, como exigir informes periódicos sobre la situación personal o patrimonial de la persona a la que se preste apoyo, constituir fianza (siempre que concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen) o extender la necesidad de autorización judicial para otros actos distintos de los previstos en la ley. Sin embargo, en el caso de los poderes y mandatos preventivos, no será sencillo incluir mecanismos judiciales de control, pues estos operan en el ámbito privado y, en muchos casos, los jueces ni siquiera llegan a tener conocimiento acerca de su existencia. Y es que, ha de tenerse en cuenta que, a diferencia de la autocuratela, no requieren de la intervención del juez para cobrar eficacia.

Así mismo, la normativa admite la posibilidad de que las personas que otorguen medidas voluntarias de apoyo establezcan sus propios mecanismos de control, lo que resultará especialmente oportuno en el caso de los poderes y mandatos preventivos, debido a la ausencia de mecanismos legales de control (a excepción de los poderes de alcance general otorgados tras la entrada en vigor de la Ley N° 8/2021) y a la dificultad de implementar mecanismos de carácter judicial.

Junto a ello, la ley prevé algunas salvaguardas para atender a aquellos supuestos en los que existan conflictos de intereses entre la persona con discapacidad y quien ha de prestarle los apoyos, excluyendo del nombramiento a determinadas personas, o bien apartándoles posteriormente del cargo, cuando dicha situación se produzca de forma sobrevenida (pudiendo limi-

tarse al asunto concreto en el que se produzca el conflicto de intereses, con el correspondiente nombramiento de un defensor judicial para que le supla, o bien apartándole del cargo de forma definitiva, en cuyo caso, de persistir la necesidad de apoyo, habrán de adoptarse las medidas que correspondan para garantizar la correcta protección de la persona con discapacidad).

También cabe el establecimiento de salvaguardas judiciales y voluntarias, complementando o sustituyendo a las previstas en la ley. Una vez más, en el caso de los poderes y mandatos preventivos, dada la dificultad de adoptar salvaguardas judiciales (debido a su carácter eminentemente privado), unida a la inexistencia de salvaguardas legales para aquellos que hubieran sido otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley N° 8/2021 o que carezcan de alcance general, resultará muy recomendable la fijación de salvaguardas voluntarias para atender a eventuales situaciones de conflicto de intereses.

Y para facilitar que el propio interesado pueda incluir sus propios mecanismos de control y salvaguarda, el rol del Notario va a resultar fundamental, asesorando al otorgante de escritura pública de autocratela y, muy especialmente, de poderes y mandatos preventivos que carezcan de alcance general, acerca de la conveniencia de introducir las mencionadas previsiones.

## 6. Bibliografía

- Alía Robles, Avelina. "Aspectos controvertidos del Anteproyecto de ley de reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad". *Actualidad Civil* 2, 2020, 1-18.
- de Amunátegui Rodríguez, Cristina. "Los poderes preventivos: un apunte sobre su reciente regulación en los Códigos Civiles español y francés". En Díaz Alabart, Silvia (coord.). *Familia y discapacidad*. Madrid: Reus, 2010, 39-52.
- de Amunátegui Rodríguez, Cristina. "Artículo 255". En Díaz Alabart, Silvia (coord.). *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2021, 571-576.
- Escartín Ipiéns, José Antonio. "La autocratela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad". *Revista de Derecho Civil* 3, 2018, 85-119, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/372>.
- García Cano, Tomás. "Autotutela y poderes preventivos". En *XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel 2005*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006, 117-129.
- García Rubio, María Paz. "Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio". *Revista de Derecho Civil* 3, 2018, 29-60, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/368>.

- García Rubio, María Paz. "De las medidas voluntarias de apoyo. Sección 1ª: disposiciones generales. Artículo 255". En Cañizares Laso, Ana (dir.). *Comentarios al Código Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 1721-1742.
- Llorente San Segundo, Inmaculada. "La autotutela y los mandatos de protección en el Derecho Aragonés". *Revista de Derecho Privado* 94, 2010, 27-72.
- López San Luis, Rocío. "El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad", *InDret* 2, 2020, 111-138, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/375139/468549>.
- Magariños Blanco, Víctor. "Comentarios a la propuesta para la reforma del Código Civil sobre discapacidad". *Revista de Derecho Civil* 3, 2018, 199-225, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/367>.
- Martínez Calvo, Javier. "La ampliación de la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad en el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad". En Martínez Pujalte, Antonio Luis, Miranda Erro, Javier & Flores, Myriam (coords.). *Avanzando en la inclusión. Balance de logros alcanzados y agenda pendiente en el Derecho español de la discapacidad*, vol. 2. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2019, 415-429.
- Martínez Calvo, Javier. "La administración de apoyo italiana y su relación con la nueva curatela prevista en el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad". *Revista Aranzadi Doctrinal* 6, 2019, 201-224.
- Martínez Calvo, Javier. "La protección de las personas con discapacidad en el derecho italiano: interdizione, inabilitazione y amministrazione di sostegno". *Revista Española de Discapacidad* 8, 2020, 43-61, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7456207.pdf>.
- Martínez Calvo, Javier. *Autorregulación precautoria de la discapacidad: adopción de medidas voluntarias en previsión de una eventual discapacidad futura*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2022.
- Martínez Calvo, Javier. "Los poderes y mandatos preventivos en la Ley 8/2021". En Moreno Flórez, Rosa María (dir.). *Problemática jurídica de las personas con discapacidad intelectual*. Madrid: Dykinson, 2022, 179-185.
- Martínez Calvo, Javier. "La formulación de la propuesta de autocuratela". En Otero Crespo, Marta, Ammerman Yebra, Julia & Valiño Ces, Almudena (dirs.). Alonso Salgado, Cristina, Ramos Hernández, Pablo & Rodríguez Álvarez, Ana (coords.). *Derecho de familia y sistema de justicia civil: debates de actualidad*. Madrid: Dykinson, 2022, 46-57.
- Martínez Calvo, Javier & Sánchez Cano, María Jesús. "El equilibrio entre autonomía de la voluntad y protección del interés superior de la persona con discapacidad en el ámbito internacional y en el Derecho civil español". *Anuario Español de Derecho Internacional Privado* 21, 2021, 213-236.
- Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos. "Curatela y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote". En de Salas Murillo, Sofía & Mayor del Hoyo, María

- Victoria (dirs.). *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 253-270.
- Martínez-Piñeiro Caramés, Eduardo. “El apoderamiento o mandato preventivo”. *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears* 10, 2009, 11-29, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6299148&orden=0&info=link>.
- Mayor del Hoyo, María Victoria. *Un nuevo modelo de protección de las personas con discapacidad*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2013.
- Navarro Mendizábal, Íñigo Alfonso. “Artículos 222 a 233”. En Rams Albesa, Joaquín José & Moreno Flórez, Rosa María (coords.). *Comentarios al Código civil*, vol. 2. Barcelona: Bosch, 2000, 1801-1853.
- Ordás Alonso, Marta. “La autotutela”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* 8, 2014, 1-36.
- Pereña Vicente, Montserrat. *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Romero Coloma, Ana María. “La autotutela en el ordenamiento jurídico español”. *Actualidad Jurídica Aranzadi* 855, 2013, 1-5.
- Sánchez-Ventura Morer, Inés. “Supuestos en los que interviene el defensor judicial: mención especial a la situación de conflicto de intereses”. En de Salas Murillo, Sofía & Mayor del Hoyo, María Victoria (dirs.). *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 271-290.
- Serrano García, Ignacio. *Autotutela*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Valls Xufré, José María. “La abolición de la incapacitación. El notario y los apoyos a la discapacidad”. *La notaría*, 2-3, 2019, 16-26.